



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-734
19 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 21 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 3 de noviembre de 2022 esta Corporación recibió escrito presentado por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés por medio del cual exponía hechos nuevos a la solicitud inicial de vigilancia judicial administrativa presentada el pasado 27 de octubre del año en curso, sobre el proceso ejecutivo con radicado 2018-00384, que se adelanta en el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, respecto a su inconformidad en la decisión adoptada el 28 de octubre de 2022, en la que dispuso correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de los ejecutados, sin pronunciarse sobre la *“incompetencia sobreviniente del artículo 121 del CGP”* ni de la cesión del crédito presentada con antelación.
 - 1.2. Por lo anterior, dicho memorial fue radicado como una nueva solicitud de vigilancia judicial administrativa, pues si bien la presunta demora para resolver la nulidad y la cesión del crédito había sido expuesta en el escrito inicial presentado por el usuario, el auto al que refiere el mismo, esto es, el del 28 de octubre del año en curso, si era un hecho nuevo y posterior al 27 de octubre de 2022, por lo que fue sometida a reparto correspondiéndole en esta oportunidad al despacho No. 2 de este Consejo Seccional.
2. Objeto de la vigilancia judicial administrativa.
 - 2.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

4. Caso concreto

En este punto, sea lo primero decir que, la solicitud inicial de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor en la cual advierte sobre la mora judicial para resolver la nulidad por pérdida de competencia y la cesión del crédito, se encuentra en trámite ya que si bien fue decidida mediante Resolución CSJHUR22-690 de 15 de noviembre de 2022, sobre la misma se interpuso recurso de reposición por parte del usuario y se encuentra en trámite de ser resuelto por esta Corporación, por lo que frente a dichas solicitudes no habrá pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Ahora, en cuanto a la decisión adoptada mediante auto de 28 de octubre del año en curso, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse o sugerir las actuaciones judiciales que debe adoptar por parte del despacho, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales adoptadas por las diferentes autoridades judiciales deben ser controvertidas por las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos, como es del caso, pues adjunto a la comunicación que dio origen al presente trámite administrativo, se adjuntó el recurso presentado por el señor Suárez Cortés al interior del litigio.

Por consiguiente, una vez analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en el escrito de vigilancia, este Consejo Seccional no encuentra mérito para iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, pues el usuario no refiere ninguna actuación judicial que se encuentre en mora por parte del titular del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Edilberto Henoch Suárez Cortés, en su condición de solicitante y al doctor Juan Manuel Flórez , Juez 04 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS /MCEM